



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

41

“Martínez Alberto Omar

c/ Municipalidad de Gral. Pueyrredón

s/ Pretensión declarativa de certeza”

A 74913

Suprema Corte de Justicia:

La Municipalidad de General Pueyrredón, por apoderado, interpone recurso extraordinario de nulidad y subsidiariamente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, en fecha 16 de mayo de 2017, por la que resuelve rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar el pronunciamiento del juez de grado que declara la inconstitucionalidad de la Tasa de Servicios Urbanos creada por la Ordenanza N° 17907, del Concejo Deliberante de General Pueyrredón (v. fs 243/252, 257/263vta., 295/311 y 322/330vta.).

I.-

Para así decidir, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata se integró con la presencia y voto del Dr. Rosales Cuello, quien había sido desinsaculado en segundo término en el sorteo practicado, tal como queda acreditado a fojas 284 y vta., de las presentes actuaciones.

La sentencia por mayoría de fundamentos concordantes, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirma el pronunciamiento del juez de grado en cuanto fuera materia de agravio (v. fs. 295/311).

A fojas 313/314 y 315/316, se adjuntan las respectivas cédulas de notificación, tanto al señor Martínez como al Municipio de General Pueyrredón.

Contra la sentencia de la Cámara se alza la Municipalidad de General Pueyrredón interponiendo recurso extraordinario de nulidad y subsidiariamente, de inaplicabilidad de ley (v. fs. 322/330)

Dichos recursos son concedidos conforme surge de la resolución glosada a fojas 331, confiriéndose el pase a esta Procuración General, en los términos del artículo 297 de la ley de rito, con relación al recurso extraordinario de nulidad.

La Municipalidad funda el recurso en la circunstancia de que la sentencia en crisis fue dictada por jueces inhábiles toda vez que para la fecha del decisorio, esto es el 16 de mayo de 2017, la Cámara no habría sido debidamente integrada, resultando en consecuencia violatoria de los artículos 47 y 48 de la ley N° 5827 y del artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial.

Expresa que, a la luz de lo normado por el citado artículo 19, la excusación esgrimida por el señor Juez Doctor Monterisi debió ser resuelta no sólo por el Presidente del Tribunal sino también por el Doctor Riccitelli. Agrega, que sin embargo, la sentencia que se recurre se integró con el señor Juez Doctor Rosales Cuello, lo cual habría implicado contrariar disposiciones de carácter imperativo en abierta infracción a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las reglas del debido proceso.

Entiende “...*que la infracción señalada habilita la intervención de V.E. en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, cuando aparezca realizada con transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia...*” (fs. 326 vta.).

II.-

En breve reseña de los antecedentes, se observa que el día 30 de octubre del año 2014, el Juzgado Contencioso administrativo N° 1 del departamento judicial de Mar del Plata dictó sentencia declarando la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

inconstitucionalidad de la Tasa de Servicios Urbanos creada por la Ordenanza N° 17907, en relación a la cuenta N° 61347/7, cuya titularidad pertenece al actor. Dicha decisión fue apelada por la Municipalidad.

En fecha, 16 de junio de 2016, la Cámara Contencioso Administrativa recibió la causa y determinó la admisibilidad formal del recurso y pasaron los autos para sentencia (v. fs. 281).

El día 14 de febrero del año 2017, ante la ausencia de entendimiento en el Acuerdo Ordinario, surge la necesidad de integrar el Tribunal con un magistrado de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento, procediendo por Secretaría al sorteo respectivo (v. art. 10 ley N°12074); se extrajo la bolilla número 4 correspondiente al señor Juez Ricardo Domingo Monterisi y para el caso que el magistrado mencionado se excusare o fuere recusado, se hallare en uso de licencia o por cualquier otra razón, se vea imposibilitado de intervenir en las presentes actuaciones, se procedió a desinsacular una nueva bolilla, arrojando como resultado la número 6 correspondiente al señor Juez Dr. Ramiro Rosales Cuello (v. fs. 284 y su vta.).

El día 14 de marzo de igual año, el doctor Monterisi se excusa de intervenir en las presentes actuaciones en virtud de que en las mismas lo hace el doctor Martín Colombo, con quien tiene "*trato frecuente*" (v. fs. 290).

Acto seguido, en fecha 9 de mayo, el Presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, doctor Roberto Mora resuelve: 1° Tener por recibida la causa proveniente de la Cámara Civil y Comercial departamental, acompañada del proyecto de sentencia con el voto dividido de los integrantes de este Tribunal y el del doctor Ramiro Rosales Cuello -de fecha 21 de marzo del año 2017-, magistrado designado para integrarlo; 2° Se incorpore por Secretaría copia certificada del Acta del Acuerdo de fecha 4 de abril de igual año, tal como lo solicitara el doctor Riccitelli; 3° Tener presente la excusación

efectuado por el doctor Monterisi y 4° A tenor de todo lo anterior, tener al doctor Rosales Cuello por notificado espontáneamente, a sus efectos, del acto de desinsaculación efectuado, en tanto dicho juez no formuló objeción alguna respecto de la excusación previamente planteada, procediendo directamente a emitir su voto sobre la cuestión sometida al Acuerdo para cuya integración fue oportunamente sorteado.

A fs. 292, se expide el Doctor Riccitelli (al margen del Acta del Acuerdo) y puntualmente lo vuelve a hacer, en fs. 293/294 vta.

El Tribunal dicta sentencia el día 16 de mayo de ese año, 2017, que motivara los recursos extraordinarios interpuestos por la Municipalidad de General Pueyrredón (v. fs. 295/311).

III.-

V.E. dispone el pase de las presentes actuaciones a esta Procuración General, a los fines de dictaminar (v. fojas 337; art. 297, CPCC).

1.- A la luz de lo expuesto, soy de la opinión de que el presente recurso extraordinario de nulidad, no debería prosperar.

En efecto, el núcleo del agravio radica en la resolución de forma unilateral por parte de Presidente del Tribunal, el Dr. Mora, de la excusación presentada por el Dr. Monterisi, esto es, sin el acuerdo del Dr. Riccitelli.

Se estima que podría comportar la nulidad del decisorio, toda vez que no se habría respetado la integración del tribunal, situación que daría tratamiento, el artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial.

V.E. tiene dicho: “...el art. 168 de la Constitución de la Provincia reglamenta las formalidades que debe reunir la sentencia y no la integración del tribunal, por lo cual la presunta defectuosa composición de la Cámara de Apelación, no es tema cuya reparación pueda esgrimirse por medio del recurso extraordinario de nulidad” (SCJBA, causas C 99096, “L., L. R. c/A., M.C.”, sentencia, 30-11-2011; Rc 108654, “Morán”, resolución, 30-03-2011; Rc 112454, “Lombardo”,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

resolución, 10-11-2010; Rc 97787 "*Mastronardi*", resolución, 08-07-2009; entre otros).

Por su parte, la Municipalidad de General Pueyrredón, notificada del sorteo para la integración de la Cámara, nada objetó al respecto, con lo cual consintió el procedimiento (v. fs. 287/288; art. 170, CPCC).

En efecto, el artículo 168 de la Constitución provincial expresa cuáles son los requisitos que debe reunir una sentencia, votar todas las cuestiones esenciales, debiendo existir respecto de cada una de ellas, mayoría. Yerra el recurrente en su visión impugnativa, dado que de la lectura del fallo en crisis se evidencia que el orden de sorteo, votación y mayorías necesarias han sido respetadas (v. fs. 295; 303 y ss. y 311), lo que impone -en definitiva- la desestimación de la nulidad articulada (conf. art. 298, CPCC).

Si el planteo del apelante no alcanza a demostrar que los integrantes del tribunal no hayan votado del modo establecido en el texto constitucional, deviene en improcedente el recurso intentado (SCJBA, C 96525, "*Bahicon SRL*", sentencia, 09/12/2010, entre otras).

No se evidencia de las constancias de autos, ni se ha invocado, que se hubiere prescindido deliberadamente de dar intervención al tercer componente del tribunal o no se hubieren respetado las elementales reglas que gobiernan el sistema de deliberación de los jueces en acuerdo, supuestos que podrían transgredir principios fundamentales inherentes a una adecuada administración de justicia, la garantía de defensa en juicio o el debido proceso -artículo 18, Constitución Argentina- (cfr. doctrina CSJNA, "*Fallos*", Ts. 223:486 y 233:17 y sentencia del 18-XI-1986 in re "*I. , H. y C. , O. s/nulidad de resolución del Consejo nacional del Partido Justicialista*", consid. 4º del voto de la mayoría y consid. 11º del voto del señor

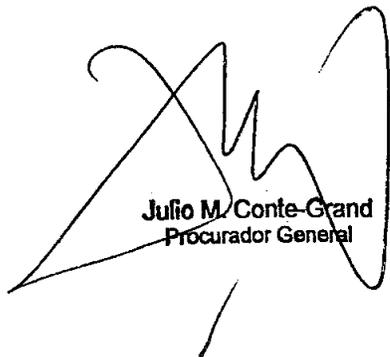
Juez doctor Petracchi, respectivamente; cf. SCJBA, causa P 68.992, sentencia, 02-11-2005, voto del señor Juez Soria a la tercera cuestión, punto segundo).

Tales cuestiones, si bien, en principio, también resultan ajenas al remedio intentado, podrían excepcionalmente, de manifestarse con patencia, justificar la descalificación de la sentencia a través de la intervención oficiosa de ese Tribunal, circunstancia que entiendo no se configura en la especie.

Así las cosas, en el contexto señalado, no surgirían razones que lleven a nulificar el pronunciamiento atacado como un acto jurisdiccional inválido.

2.- En consecuencia, en mi opinión, podría el Tribunal rechazar por improcedente, el recurso interpuesto.

La Plata, 15 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General